

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2024-0001
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

1.1. **NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	RADIO CARIBE SUPER STEREO 104.9
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN FM
NUMERO DE CEDULA / RUC:	1302500077 / 1302500077001
DIRECCIÓN ESTUDIO:	CALLE 24 DE MAYO Y VÍA JIPIJAPA - PAJÁN DIAGONAL AL UPC DE LA POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN TRANSMISOR:	CERRO EN LA VÍA JIPIJAPA - PAJÁN, ENTRADA A LADO DE LA GASOLINERA TERPEL
TELÉFONO:	052600238
CIUDAD – PROVINCIA:	JIPIJAPA / MANABI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com

1.2. **TÍTULO HABILITANTE**

- De acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de estaciones de radiodifusión y televisión SPECTRA de octubre de 2023, el SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR se encuentra en estado cancelado, es decir que no posee Título habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de Comunicación de un medio privado.
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-0145-M de 22 de enero de 2024 la responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certificó que la Estación CARIBE SUPER STEREO 104.9 se encuentra en estado cancelado.

2. **LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

2.1. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- **INFOME TECNICO Nro. IT-CZO4-C-2023-0076**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0566-M, de 26 de abril de 2023, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica Zonal de Coordinación **Técnica Zonal 4 de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, remitió el **Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2023-0076**, de 20 de abril de 2023, con el que se concluyó:

“(…)

- *La frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, está siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada.*
- *De la información obtenida en la verificación realizada, se tiene como indicio que la persona que se encontraría operando la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa es el Sr. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con RUC 1302500077001.*
- *La ubicación del transmisor y estudio de la estación denominada CARIBE 104.9 es: UBICACIÓN DEL TRANSMISOR: Cerro en la vía Jipijapa - Paján, entrada a lado de la gasolinera TERPEL. Coordenadas: 1°22'34.3"S / 80°35'17.5"O UBICACIÓN DE ESTUDIO: Jipijapa, calle 24 de mayo y vía Jipijapa - Paján frente al UPC de la Policía Nacional. Coordenadas 1°21'41.5"S / 80°35'23.3"O. (...)*

○ **Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 30 de mayo de 2023, se dictó el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO4-2023-0044.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0164-OF, de 30 de mayo de 2023, la Servidora Responsable de la Actuaciones Previas de la Coordinación Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, el “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA”, identificado con el número IAP-CZO4-2023-0044 a la direcciones de correo electrónico: radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, el 30 de mayo de 2023.”

○ **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023-**

Mediante “Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, iniciado y notificado del SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0097-OF de 16 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció en el numeral 7, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”, lo siguiente:

“(…) *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe de Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0065 de 14 de junio de 2023, los Informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2021-0011 de enero de 2021, IT-CZO4-C-2020-0073 de 12 de marzo de 2020, IT-CZO4-C-2018-0448 de 27 de diciembre de 2018, IT-CZO4-C-2018-0216 de 27 de julio de 2018 y el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0083 de 23 de mayo de 2023, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*

emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que, la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, estaría siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada, incumpliendo lo establecido en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la frecuencia 104.9 MHz estaría siendo utilizada por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el Artículo 119, letra a. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Cabe indicar que el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-M, de 16 de octubre de 2023 se notificó el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AIPAS-CZO4-2023-0013 y sus anexos, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de octubre de 2023 al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, asimismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, el 16 de octubre de 2023.”

○ TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad.

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación

“Art. 119.- Infracciones de Tercera clase. (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

Artículo 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Artículo 83 particularmente, el número 1, que dispone: “**Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 226, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Artículo 261.- particularmente el numeral 10 que dispone: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales -sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”

Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 18 dice en su parte pertinente: “El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, de conformidad con lo establecido en la

presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Artículo 119, es una Infracción de Tercera clase, particularmente la letra a, numeral 1 que dice: “(...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Artículo 125, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Artículo 142 dice en su parte pertinente: “Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)”.

Artículo 144, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5, 6 y 18 en su orden: en su orden: “**5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 112 que dice en su parte pertinente: “(...) La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.3. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-202-0013 de 13 de octubre de 2023, se puso en conocimiento al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF de 16 de octubre de 2023, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com, ecuadorparrales@hotmail.com el 16 de octubre de 2023

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, en el numeral 6 se describe lo siguiente: “(...)

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe de Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0065 de 14 de junio de 2023, los Informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2021-0011 de enero de 2021, IT-CZO4-C-2020-0073 de 12 de marzo de 2020, IT-CZO4-C-2018-0448 de 27 de diciembre de 2018, IT-CZO4-C-2018-0216 de 27 de julio de 2018 y el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0083 de 23 de mayo de 2023, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que, el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR hizo uso y explotó la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, mediante la operación de una estación de radiodifusión denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular, sin contar con el correspondiente título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada, desde el xx de 2017 hasta el 04 de mayo de 2023; incumpliendo lo

establecido en los artículos 18, 36, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase tipificada en el Artículo 119, letra a. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO

El señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0013, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0297-OF de 16 de octubre de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y a los correos electrónicos radiocaribe1049@hotmail.com, ecuadorparrales@hotmail.com el 16 de octubre de 2023, **no dio contestación al Acto Administrativo**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Durante el término perentorio el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, no desvirtuó su inobservancia y objeto materia por el cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

3.2. DILIGENCIAS EVACUADAS EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN.

- **Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076** de 20 de abril de 2023 con el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluyó lo siguiente:

"(...)

- *La frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, está siendo ocupada por una estación de radiodifusión que se denominada CARIBE 104.9, emitiendo programación regular y ofreciendo servicios públicos telecomunicaciones sin estar legalmente facultada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante el título habilitante de concesión para la operación de una estación de radiodifusión en frecuencia modulada.*
- *De la información obtenida en la verificación realizada, se tiene como indicio que la persona que se encontraría operando la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa es el Sr. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con RUC 1302500077001.*
- *La ubicación del transmisor y estudio de la estación denominada CARIBE 104.9 es:*

UBICACIÓN DEL TRANSMISOR: Cerro en la vía Jipijapa - Paján, entrada a lado de la gasolinera TERPEL. Coordenadas: 1°22'34.3"S / 80°35'17.5"O

UBICACIÓN DE ESTUDIO: Jipijapa, calle 24 de mayo y vía Jipijapa - Paján frente al UPC de la Policía Nacional. Coordenadas 1°21'41.5"S / 80°35'23.3"O (...)"

- **Mediante Providencia No. P-CZO4-PR-2024-0001** de 10 de enero de 2024, la Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

*“(…) a.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de **diez (10) días**, Certifique si actualmente el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, con cédula de ciudadanía 1302500077, es poseedor de algún título Habilitante para la concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Radiodifusión Sonora de comunicación para un medio privado de Radiodifusión Sonora de Comunicación de un medio privado, para operar la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, b.) Solicítese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, ha ingresado algún escrito en respuesta a al trámite Administrativo iniciado mediante acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023. c.) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, d) Solicítese a la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si existe actualmente algún trámite en la vía judicial o existe algún recurso interpuesto por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR. e) Envíese atento Oficio y solicítese al Servicio de Rentas Internas SRI a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con RUC Nro. 1302500077001, ha presentado declaraciones mensuales por la operación un medio privado de Radiodifusión Sonora de Comunicación.*

- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0038-M** de 10 de enero de 2024, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo: *“(…) c.) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...)”*, en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-0172-M** de 12 de enero de 2024, donde se indicó lo siguiente: *“(…) al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”*.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2024-0039-M** de 18 de enero de 2024, se solicitó al Coordinador General Jurídico lo siguiente: *“(…) d) Solicítese a la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si existe actualmente algún trámite en la vía judicial o existe algún recurso interpuesto por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR. (...)”*; en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando **Nro. ARCOTEL-CJDP-2024-0048-M** de 18 de enero de 2024, donde se indicó lo siguiente: *“(…) de la información constante, en el catastro de los procesos judiciales de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL; y, en el sistema del Consejo de la Judicatura “E-SATJE 2020-CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS”, no consta hasta la presente fecha proceso judicial en contra de esta Agencia, seguida por el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR.*

De la revisión a la base de datos denominada “JUICIOS DEL 2005”, se informa que a nombre del señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, se encuentra un proceso coactivo el mismo que se encuentra en estado CANCELADO LA DEUDA, cuyo detalle se adjunta. (...).

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2024-0036-M** de 22 de enero de 2024, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público lo siguiente: *“(…) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, Certifique si actualmente el*

señor PARRALES QUIIJE BENITO ECUADOR, con cédula de ciudadanía 1302500077, es poseedor de algún Título Habilitante para la concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Radiodifusión Sonora de comunicación de un medio privado, para operar la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, (...); se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTRP-2024-0145-M** el 22 de enero de 2024; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: “(...) me permito certificar la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, conforme al siguiente detalle:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1386248

USUARIO: PARRALES QUIIJE BENITO ECUADOR

RUC: 1302500077001

DIRECCIÓN: CDLA. LA SULTANA, BAYPAC Y AV. MAXIMILIANO PARRALES
CALLE, JIPIJAPA, MANABÍ

TELÉFONO: 0987342100, 052600748

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado			
003-003	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA FM	09/12/1994	09/12/2014	CANCELADO			
ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE								
NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO	TIPO DE MEDIO	FREC.	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
ESTRELLA	M-ESTRELLA	M	Privada	92.1	DAULE-DURAN-GUAYAQUIL-LOMAS DE SARGENTILLO-MILAGRO-NOBOL-SALITRE (URBINA JADO)-SAMBORONDON-SAN JACINTO DE YAGUACHI		09/12/2014	Cancelado
73-73	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA FM	11/11/1993	11/11/1998	CANCELADO			
ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE								
NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO	TIPO DE MEDIO	FREC.	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
CARIBE SUPER STEREO 104.9	T-M-1-CARIBE SUPER STEREO 104.9	M	Privada	104.9	24 DE MAYO-JIPIJAPA-MANTA-MONTECRISTI-PORTOVIEJO-PUERTO LOPEZ-SANTA ANA	11/11/1993	11/11/1998	Cancelado

(...)”

- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0048-OF** de 21 de febrero de 2024, se solicitó al Servicio de Renta Internas lo siguiente: “(...) e.) En mi calidad de Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, designado por el Director Técnico Zonal 4 mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO4-2022-0941-M**, de 06 de septiembre de 2022, en acatamiento a la disposición

de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, constante en el ARTÍCULO TRES de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se solicita el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, esto es que se Certifique si el Contribuyente PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con RUC Nro. 1302500077001, ha presentado declaraciones mensuales por la operación un medio privado de Radiodifusión Sonora de Comunicación (incluir anexos), por temas netamente administrativos en un término perentorio de tres (3) días contados a la fecha de recibida la presente notificación, la misma que será considerada, de ser el caso, en la graduación de las circunstancias atenuante y/o agravantes de acuerdo a los artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); En respuesta a nuestro requerimiento de información el Oficio Nro. SRI-ZMA-DZO-2024-0052-OF de 26 de febrero de 2024; y se indicó lo siguiente: "(...) los canales electrónicos habilitados para el ingreso de trámites en el Servicio de Rentas Internas, los cuales se detallan a continuación:

- *Portal del SRI: El acceso a este canal requiere que el contribuyente cuente con su «clave de usuario»; a través de éste podrán presentar los trámites habilitados por el sistema que podrán ser visualizadas por el contribuyente una vez acceda al Portal del SRI.*
- *El cumplimiento de los requisitos comunicados en el portal web institucional es obligatorio. Trámites ingresados a través de la Plataforma Gob.ec. (...)*
- *A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0001 de 19 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023 e iniciado el 16 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:*

8.- CONCLUSIÓN

"(...) En el presente expediente donde se ha sustanciado el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0013, se debe considerar en primera instancia que el juzgamiento de la conducta infractora por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076, elaborados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en el presente Informe Jurídico donde no se ha demostrado hechos contrarios a los reportados, respecto al cometimiento de una infracción que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron desvirtuados los hechos detectados en el tiempo que duró la sustanciación del trámite administrativo.

Se deja sentado que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se ha asegurado el derecho al debido proceso al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013 fue notificado al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR el 16 de octubre de 2023 a través de los correos electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com en legal y debida forma. Una vez emitido el presente Informe Jurídico, se notifica la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente la resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, previo a emitirse el Dictamen y posterior Resolución respectiva por parte del Director Técnico Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, salvo su mejor criterio. (...)

Es decir que de acuerdo a las disposiciones jurídicas precedentes y el Informe Nro. IT-CZO4-C-2023-0076 de 20 de abril de 2023, el cual sirve de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme el cometimiento de la infracción tipificada en el art. 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, notificado en los correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com, ecuadorparrales@hotmail.com el 16 de octubre de 2023, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 3), pero al no haber obtenido la información Tributaria del señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR se considera aplicar lo indicad en el último inciso, del artículo 122 del mismo cuerpo legal; por lo que, es Criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR. (...)

- **En el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0001 de 19 de marzo de 2024**, elaborado por la analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en el numeral 5 respecto al análisis de atenuantes y agravante y del análisis del mismo, desde el ámbito jurídico se concluyó lo siguiente:

“(...) En el presente expediente donde se ha sustanciado el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, mediante Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0013, se debe considerar en primera instancia que el juzgamiento de la conducta infractora por la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076, elaborados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en el presente Informe Jurídico donde no se ha demostrado hechos contrarios a los reportados, respecto al cometimiento de una infracción que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron desvirtuados los hechos detectados en el tiempo que duró la sustanciación del trámite administrativo.

Se deja sentado que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se ha asegurado el derecho al debido proceso al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013 fue notificado al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR el 16 de octubre de 2023 a través de los correos electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com en legal y debida forma.

Una vez emitido el presente Informe Jurídico, se notifica la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente la resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0013, previo a emitirse el Dictamen y posterior Resolución respectiva por parte del Director Técnico Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, salvo su mejor criterio. (...)"

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada, esta Autoridad no puede valor la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-001 de 27 de enero de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente.

- Con el **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0079-OF** de 21 de marzo de 2024 se notificó la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0003 de 21 de marzo de 2024 con la que se dispuso lo siguiente: "(...) **DISPONGO.- PRIMERO:** Concluido el término perentorio y al haber transcurrido en su integridad el término de **treinta (30) días**, abiertos para la evacuación de pruebas, se deja constancia que se notificó a través de los correos electrónicos radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR con el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2024-0004-OF de 10 de enero de 2024 la Providencia No. P-CZO4-2023-0013 de 10 de enero de 2024 en legal y debida forma el inicio de apertura para evacuación de Pruebas. **SEGUNDO:** Se deja constancia que el **SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR**, no respondió el procedimiento Administrativo, es decir no manifestó su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares dentro el término perentorio establecido, de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, no ha ingresado a través Gestión Documental ningún documento, alegatos o pruebas a fin de desvirtuar los hechos reportados en el Informes Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076 de 20 de abril de 2023; **TERCERO: a.)** Agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante la sustanciación del período de prueba: Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2024-0001 de 10 de enero de 2024, Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-0145-M de 22 de enero de 2024, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público, en respuesta a Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2024-0036-M de 10 de enero de 2024; Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0048-OF de 21 de febrero de 2024, Memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2024-0048-M de 18 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-039-M de 11 de enero de 2024; Memorando ARCOTEL-DEDA-2024-0172-M de 12 de enero de 2024, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-038-M de 12 de enero de 2024; (...)"

3.3. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0001, de 22 de marzo de 2024.

Como quedó expuesto en el Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2024-0001, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó: “Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO4-2023-0013 y la existencia de la responsabilidad por parte del SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, por operar una estación de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa sin ser concesionario, ni contar título habilitante, beneficiándose de la operación de dicha frecuencia y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo,

Cabe indicar también que de la solicitud de Actuaciones Fiscales Urgentes emitida por el Director Zonal 4 de la ARCOTEL, La Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa autorizó con el Oficio Nro. 00656-2023-UJMP-J de 27 de abril de 2023, quienes en conjunto con personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL realizaron el allanamiento al sistema NO AUTORIZADO denominado Caribe Súper Stereo 104.9 en cual venía brindando el servicio radiodifusión en a ciudad de Jipijapa d la Provincia de Manabí eso sin contar con el respectivo Título Habilitante el mismo que debe ser otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que fue realizado el allanamiento por parte del Agente Fiscal de Turno, se realizó el monitoreo de la frecuencia 104.9MHz en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí con el analizador de espectro con el cual se comprobó que al sistema NO AUTORIZADO denominado Caribe Súper Stereo 104.9 dejó de emitir programación regular.

En consecuencia de lo expuesto, se ha comprobado de los documentos que obran del expediente que el SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, es responsable del hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO4-C-2023-0076, por lo que Este Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes la Responsable de la Función instructora DICTAMINÓ, que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de la infracción administrativa imputada, por lo tanto, también en la comisión de la infracción de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice: “(...) **a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”;** inobservando lo establecido en los artículos 83 numeral 1 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (LO RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Asimismo en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023, una vez verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se pudo observar que de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son aplicable la atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y las agravantes 1 y 3 del artículo 131 de la Ley ibídem, el valor de la multa imputable al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, de acuerdo con los artículos 121 y 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, por operar una estación de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa sin ser concesionario, ni contar título habilitante, beneficiándose de la operación de dicha

frecuencia, incurriendo en una infracción de Tercera Clase tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el valor de la multa ascendería a **VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100 (USD \$ 26.456,71)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, afirmó además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se ha actuado conforme lo dispone el artículo 226, y se ha garantizado el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

3.4. Análisis de atenuantes y agravantes.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0013 de fecha 13 de octubre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2024-0001 de 19 de marzo de 2024 se observa el siguiente análisis de las circunstancias Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 119, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, la suscrita responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL mediante certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informó lo siguiente: *“(...) que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...);”* por lo que **SI se considera como circunstancia Atenuante**.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

De los hechos señalado en los Informes de Control Técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0076 de 20 de abril de 2023, por cuanto se conoce que la frecuencia 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa se encontraba siendo explotada o usada, sin la obtención previa de la concesión correspondiente desde el 26 de julio de 2018, es decir sin ser concesionario, ni poseer título habilitante de concesión. Dentro de la sustanciación del trámite administrativo no manifestó su criterio respecto al trámite Administrativo, no presentó alegato, pruebas ni documentos para desvirtuar el hecho imputado, aun cuando se le concedió el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente en el Art. 76, numeral 7, letra a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, **NO se configura la presente atenuante**.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; es decir que la presente atenuante no se configura, puesto que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, no respondió al Trámite administrativo, dentro del tiempo que ha durado la sustanciación del trámite administrativo, por tanto, **NO se configura la presente atenuante.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice e su parte pertinente lo siguiente: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR; es decir, **NO se configura esta atenuante.**

AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”

Al respecto, se considera que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, si ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no manifestó su criterio respecto al acto administrativo, no justificó, no presentó pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente se considera que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, si ha incurrido en este agravante; por lo tanto, **SI se considera circunstancia como agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

En la sustanciación del presente trámite Administrativo, informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR en concordancia con el principio de Pro administrado, **NO se considera dicha agravante.**

Cabe indicar también que el 4 de mayo de 2023 cuando se realizaron las actuaciones Fiscales Urgentes y el monitoreo de la frecuencia 104.9 MHz, la estación si se encontraba operando, es decir que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR estaría beneficiando del uso de la concesión de la frecuencia, sin poseer un título habilitante; información que se encuentra sustentada en el contenido del informe Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2023-0076, elaborados por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en el presente Informe Jurídico.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

En el presente procedimiento administrativo sancionador, existe UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse al señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, por cuanto existen varios informes técnicos de diferentes fecha los cuales forman parte del presente trámite administrativo, los cuales han sido elaborados por el personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los cuales demuestran que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, es recurrente con el cometimiento de la misma infracción; por lo tanto, **SI se encuentra incurriendo en esta agravante.**

Del análisis realizado son aplicables la atenuante 1 del artículo 130 y las circunstancias Agravantes 1 y 3 del artículo 131 de la Ley ibídem.

3.5. Declaración de la existencia de la Infracción o responsabilidad.

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho que el señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, por operar una estación de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa sin ser concesionario, ni poseer un título habilitante, beneficiándose de la operación de dicha frecuencia desde el 26 de julio de 2018 y ceso las operaciones el 04 de mayo de 2023, ya que se realizaron a través de las Actuaciones Fiscales Urgentes emitidas por esta Dirección Técnico Zonal 4 de la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el sistema NO AUTORIZADO de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 que servía a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí;

por lo que queda demostrado su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, es pertinente una declaración de la existencia de la infracción y responsabilidad del señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, por operar una estación de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa sin ser concesionario, ni poseer un título habilitante, beneficiándose de la operación de dicha frecuencia, configurándose plenamente el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, inobservando lo señalado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Tercera Clase, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de TERCERA CLASE clase, tipificada en el numeral 3 artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto referencia.” (LO SUBRAYADO NO FORMA PARTE DEL TEXTO)

Artículo 122.- Monto de referencia. –

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta,

con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores". (LO SUBRAYADO ME CORRESPONDE)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE.

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)", por lo que el Director Técnico Zonal 4 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con Acción de Personal No. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley RESUELVE: Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4

de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0001 de 22 de marzo de 2024 emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0013 de 13 de octubre de 2023, y que el SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR incurrió en el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1, inobservando lo señalado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Tercera Clase, por operar una estación de radiodifusión denominada CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz en la ciudad de Jipijapa sin ser concesionario, ni poseer un título habilitante, beneficiándose de la operación de dicha frecuencia.

Artículo 3.- IMPONER al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, de cédula de Identidad Nro. 1302500077 y Registro Único de Contribuyente RUC Nro. 1302500077001, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100 (USD \$ 26.456,71)**, aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 ibídem; para lo cual, se ha considerado un atenuante y dos circunstancias agravadas, conforme al análisis contenido en el Dictamen No. DTZ-CZO4-2024-0001 de 22 de marzo de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas que se hayan generado por el uso y explotación de la frecuencia CARIBE SUPER STEREO 104.9, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y en particular lo determinado para usar y explotar el espectro radioeléctrico y/o proveer servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al SR. PARRALES QUIJIJE BENITO ECUADOR a través del sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico radiocaribe1049@hotmail.com / ecuadorparrales@hotmail.com, así como a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL; a la Unidad Técnica de Registro Público y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 15 de abril de 2024.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)